

Poder Judicial de San Luis

“SINDICATOS JUDICIALES PUNTANOS INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO N° 416/17” ADM 2788/17.-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 16 -STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTISÉIS de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en los autos caratulados: **“SINDICATOS JUDICIALES PUNTANOS INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO N° 416/17” –ADM N° 2788/17.-**

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1/2 comparece la Comisión Directiva del Sindicato Judicial Puntano, e interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 416/17 por el cual se crea una nueva estructura funcional de la Dirección Contable del Poder Judicial de San Luis, y se asciende a seis agentes judiciales, que actualmente se desempeñan en esa área, sin concurso.-

Alegan que se ha vulnerado el art. 16 de la Constitución Provincial, es decir el de igualdad ante la ley.-

Mencionan que el art. 11 inc. 2° de la ley Orgánica de Administración de Justicia, establece el derecho a la carrera judicial y administrativa.-

Continúan sosteniendo que los ascensos se realizarán mediante concurso de antecedentes y oposición, debiendo los aspirantes aprobar concurso de actualización dictados al efecto por el Instituto de Capacitación y Secretaria Informática, y relatan todo el procedimiento reglado en el Acuerdo N° 566/07.-

II) Que a fs. 4 el Procurador General de la Provincia opina sobre la improcedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que las designaciones mencionadas no afectan el derecho a la carrera judicial y administrativa.-

III) Que entrando en el análisis de la procedencia del presente recurso, se meritara en primer lugar si se han cumplido con los requisitos formales, previstos en el art. 37 y ss. de la Ley N° VI-0156-2004.-

Poder Judicial de San Luis

Así se advierte que el recurso se ha interpuesto en tiempo, pero el objeto no condice con el fundamento del mismo.-

En efecto del objeto de fs. 1 surge que se interpone el presente recurso de reconsideración en contra del Acuerdo N° 416/17 ya que se *“asciende a seis agentes judiciales que actualmente se desempeñan en dicha área sin concurso previo”* pero luego no surge de los fundamentos, mínimamente, la individualización de los nombres y el agravio o interés vulnerado por el Acuerdo que se cuestiona.-

Que al respecto nos dice el maestro Agustín A. Gordillo, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 4.1. Pág. III-35: **“no se requiere que el recurso esté fundado en derecho ni tampoco tenga una fundamentación de hecho, siempre que esa ausencia de explicitación de los hechos no atente contra la claridad de la pretensión: tendrá que tener entonces solamente una descripción o “relación de los hechos”.** –

Que lo único exigible es la claridad y concreción de la petición formulada, y ello no acontece en el presente reclamo, donde solo se hace mención en términos generales a un ascenso de “seis agentes”, sin especificar ningún otro hecho ni mucho menos interés vulnerado.-

En consecuencia, de conformidad con el Procurador General,

SE RESUELVE: I) RECHAZAR el Recurso de Reconsideración articulado a fs. 1/2.-

II) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día veintiséis de febrero del año 2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999). -

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/17.-